

Honorable Magistrada  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Laboral  
Ciudad

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GONZALEZ CAPOTE - C.C. No. 16.659.060  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.  
RADICACION: 76001-31-05-005-2019-00373-01  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION PARA NO  
APELANTES.

**PATRICIA RIOS LOPEZ**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en esta municipalidad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.927.497, expedida en Cali y con T.P. No. 66.189 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CAPOTE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 16.659.060 expedida en Cali, dentro de los términos conferidos en el Auto No. 299 de fecha 28 de mayo de 2021, me permito descorrer el traslado para alegar para no apelantes, manifestando lo siguiente:

Sea lo primero ratificarme en las pretensiones de la demanda, consistente en que mi representado tiene derecho a que se le conceda su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por cuanto su traslado al fondo PROTECCION S.A., se encuentra viciado de ineficacia; premisa que se concluye en la actividad probatoria inane de las demandadas, que brillaron por su ausencia de pruebas, para desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho en que se fundamentan la demanda, sustentada en la falta de suministro de la información necesaria, objetiva, transparente y comparada, sobre los efectos que acarrea el cambio de régimen; no obstante las afirmaciones de la demandas consignadas en la contestación de la demanda, de haber suministrado una información clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz, afirmaciones carentes de SUSTENTO probatorio, donde se evidencia que no se aportó prueba alguna que demostrara que el traslado de mi representado se hubiera servido para tomar una decisión consiente y libre con consentimiento informado, como lo argumentada el fondo demandada, pruebas que no se aportaron, obviamente porque no existe, siquiera una sola constancia de que este Fondo privado hubiera prestado a mi patrocinado la “asesoría integral y completa” requerida para darle eficacia al traslado de régimen, lo que indudablemente conduce a la CERTEZA de que la entidad demandada no probó haber dado cumplimiento a esa obligación legal.

Y es que para la resolución del presente no puede desconocerse el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, que ha señalado, entre otros aspectos, estos que mencionaré por ser relevantes:

- 1) Que el deber de brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios que acarrea el cambio de régimen, a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación y es ineludible y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de tal decisión.
- 2) En cuanto al alcance de la jurisprudencia en torno a la nulidad y/o ineficiencia de traslado, señala la referida sentencia que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.
- 3) Que la expresión LIBRE Y VOLUNTARIA, prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 necesariamente presupone conocimiento informado, el cual solo se alcanza cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de este índole, como bien lo cita en la Sentencia 987, proferida el 27 de junio de 2019, la Sala laboral con ponencia del Magistrado Gabriel Lovera: “No hay buena elección cuando no se tiene conocimiento de lo que se pierde”.
- 4) LA CARGA DE LA PRUEBA - en este tipo de procesos se INVIERTE A FAVOR DEL AFILIADO: Como el trabajador no puede acreditar que no recibió la información debida (Supuesto negativo) para efectuar su traslado, corresponde a su contraparte (Fondos de Pensiones) demostrar que si la brindo (hecho positivo contrario), es decir que suministro la asesoría en forma correcta, dado que quien está en posición de hacerlo.
- 5) En cuanto a los gastos de administración, expuso que también dichos valores según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 4964-2018, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, debe la AFP asumirlos con cargo a sus propios recursos y devolverlos debidamente indexados.

Los anteriores aspectos fueron han sido regulados en las sentencias citadas en los fundamentos de hecho de demanda, pero especialmente menciono la sentencia SL 1688 por haber sido proferida recientemente, el 8 de mayo de 2019, por la Corte suprema de Justicia - Sala laboral, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, resolviendo recurso de casación interpuesto contra fallo referido a la solicitud de INEFICACIA de un traslado de régimen pensional.

Conforme a lo expuesto anteriormente las excepciones propuestas por las demandadas están llamadas a no prosperar, pues está claramente demostrado que la demandante tiene el derecho a que sea declarada la ineficacia o nulidad que reclama, al no haber sido probado que recibió la pregonada asesoría integral, objetiva, comparada y transparente por lo cual considero respetuosamente que deben ser despachadas desfavorablemente, haciendo una anotación especial referida a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**, formulada por las demandadas, precisando que sobre este punto concreto señala las diversas sentencias proferidas en estos casos, que la acción de ineficacia y/o nulidad de traslado entre regímenes es imprescriptible al igual que los derechos que nacen de ello también que tienen igual connotación, pues al estar ligada al derecho de la pensión, tiene el carácter de imprescriptible, por cuanto se deriva

directamente del artículo 48 Constitucional y la jurisprudencia ha marcado precedentes jurisprudenciales precisando que el derecho de pensión como integrante que es del gran concepto de la seguridad social es imprescriptible con base en el citado precepto constitucional.

Por lo expuesto solicito respetuosamente a su señoría se sirva confirmar integralmente la Sentencia No. 277 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, declarando la INEFICACIA del traslado del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ CAPOTE y las consecuentes decisiones adoptadas.

#### **NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CAPOTE**, en la carrera 78 No. 9 - 05 Ciudad Capri de esta ciudad de Cali, correo electrónico [tey1994@yahoo.es](mailto:tey1994@yahoo.es)  
Teléfono celular: 3006035996.

La suscrita apoderada **PATRICIA RIOS LOPEZ**, las recibirá en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en esta ciudad de Cali, y/o en la carrera 45 No. 11-80 de la ciudad de Cali - teléfonos 889 13 81 - Cel. 312 259 59 81. Correo electrónico actual: [juridicoprl@hotmail.com](mailto:juridicoprl@hotmail.com)

De la señora Magistrada, respetuosamente,



**PATRICIA RIOS LOPEZ**  
C.C. No. 31.927.497 de Cali  
T.P. No. 66.189 del C.S.J.